



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD) Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00038-00

DEMANDANTE: GRUPO CRESORT S.A.S.

DEMANDADO: BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa especial por acción de disolución y liquidación de sociedad promovida por la sociedad CRESORT S.A.S., en contra del señor BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD) Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.

Del mismo modo, es oportuno reparar que las pretensiones de la demanda examinada son las arquetípicas de los juicios de disolución y liquidación de sociedades, ante lo cual se tiene que tener presente que es un proceso verbal con disposiciones especiales, que se encuentra disciplinado por los artículos 524 a 530 del C.G.P., en que tiene abrevadero otros requisitos particulares para todas las demandas de este linaje.

Sin duda, el estrado encuentra falencias en la demanda, debido a que en los artículos 526 y 527 del C.G.P., se establece la obligatoria vinculación de la sociedad objeto de disolución y liquidación y la totalidad de sus socios como parte demandada, que es lo que precisamente se extraña en el libelo inaugural, porque la acción no se dirige en contra del señor JOHN JAIRO ORTIZ TARAZONA ni en contra del señor BRAINER ZAMIR CRESPO MARTÍNEZ, puesto que a pesar que en el pórtico de la demanda se alude a CRESPO MARTÍNEZ como demandado, lo cierto es que, las pretensiones exclusivamente se dirigen en contra de la sociedad GRUPO CRESORT S.A.S., de manera que esa orfandad conduce a la inadmisión del libelo, sumado a que este carece de la precisión y claridad exigida en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. ya las pretensiones solamente se dirigen contra la sociedad y no se incluyen a sus socios.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda declarativa especial de disolución y liquidación de sociedad, promovida por la sociedad CRESORT S.A.S., por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane el defecto anotado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD) Rad. 08001-31-53-016-2021-00038-00

SEGUNDO: Téngase al abogado JORGE LUIS BALLESTEROS PADILLA, como apoderado judicial del demandante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA